SECCIÓN ESPAÑOLA
ARCHIVOS

INF

Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

INFCIRC/288
Diciembre de 1981

Distr. GENERAL

ESPAÑOL
Original: INGLES

TEXTO DEL ACUERDO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1977 CONCERTADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL ORGANISMO PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

1. Para información de todos los Estados Miembros, en el presente documento se transcribe el texto[1/] del Acuerdo de 18 de noviembre de 1977 y del Protocolo con él relacionado, concertado entre los Estados Unidos de América y el Organismo para la aplicación de salvaguardias en los Estados Unidos de América.

2. Tanto el Acuerdo como el Protocolo entraron en vigor el 9 de diciembre de 1980, de conformidad con el Artículo 24 de dicho Acuerdo.

1/ Las notas se han añadido al texto en la presente circular informativa.

ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

CONSIDERANDO que los Estados Unidos de América (que en adelante se denominarán "Estados Unidos" en el presente Acuerdo) son Parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares [2] (que en adelante se denominará "Tratado" en el presente Acuerdo), que se abrió a la firma en Londres, Moscú y Washington el 1º de julio de 1968 y entró en vigor el 5 de marzo de 1970;

CONSIDERANDO que los Estados Partes en el Tratado se han comprometido a cooperar para facilitar la aplicación de las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo) a las actividades nucleares con fines pacíficos;

CONSIDERANDO que los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado se han comprometido a aceptar las salvaguardias estipuladas en acuerdos que han de negociarse y concertarse con el Organismo para todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas sus actividades nucleares con fines pacíficos a efectos únicamente de verificar que se cumplen las obligaciones por ellos contraídas en virtud del Tratado para evitar que la energía nuclear se desvíe de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos;

CONSIDERANDO que los Estados Unidos, como Estado poseedor de armas nucleares en el sentido del Tratado, han manifestado que llegado el momento en que se apliquen en general las salvaguardias de conformidad con el párrafo 1 del artículo III del Tratado, los Estados Unidos permitirán al Organismo que aplique sus salvaguardias a todas las actividades nucleares en los Estados Unidos -exceptuadas únicamente aquellas que tengan relación directa con la seguridad nacional- concertando con el Organismo un acuerdo de salvaguardia con dicha finalidad;

CONSIDERANDO que los Estados Unidos han hecho este ofrecimiento y conciertan el presente Acuerdo con la finalidad de estimular la amplia adhesión al Tratado, demostrando a los Estados no poseedores de armas nucleares que no se encontrarían en situación comercialmente desventajosa como consecuencia de la aplicación de salvaguardias en virtud del Tratado;

CONSIDERANDO que la finalidad de un acuerdo de salvaguardia para dar efecto a este ofrecimiento de los Estados Unidos diferirá necesariamente, por lo tanto, de la de los acuerdos de salvaguardia concertados entre el Organismo y los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado;

CONSIDERANDO que redunda en interés de los Estados Miembros del Organismo que, sin perjuicio de los principios y de la integridad del Sistema de salvaguardias del Organismo, el uso de los recursos financieros y de otra índole del Organismo para la ejecución de tal acuerdo no exceda del que sea necesario para lograr la finalidad del presente Acuerdo;

CONSIDERANDO que el Organismo está autorizado, en virtud del Artículo III del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Estatuto" en el presente Acuerdo), a concertar tal acuerdo de salvaguardia;

Los Estados Unidos y el Organismo acuerdan lo siguiente:

---

[2] Transcrito en el documento INFCIRC/140.

PARTE I

Artículo 1

a) Los Estados Unidos se comprometen a permitir al Organismo que aplique salvaguardias, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales que se encuentren en todas las instalaciones en el territorio de los Estados Unidos, exceptuadas únicamente aquellas instalaciones asociadas a actividades directamente relacionadas con la seguridad nacional de los Estados Unidos, con miras a que el Organismo pueda verificar que dichos materiales no se retiran, excepto cuando lo sean de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, de actividades realizadas en instalaciones mientras dichos materiales estén sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

b) Tan pronto entre en vigor el presente Acuerdo, los Estados Unidos facilitarán al Organismo una lista de las instalaciones situadas en el territorio de los Estados Unidos que no estén asociadas a actividades directamente relacionadas con la seguridad nacional de los Estados Unidos y podrán, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Parte II del presente Acuerdo, añadir instalaciones a dicha lista o retirarlas de ella, como lo estimen apropiado.

c) Los Estados Unidos, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo, podrán retirar materiales nucleares de actividades realizadas en instalaciones inscritas en la lista a que se refiere el apartado b) del presente Artículo 1.

Artículo 2

a) El Organismo tendrá derecho a aplicar salvaguardias, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las instalaciones situadas en el territorio de los Estados Unidos, exceptuadas únicamente aquellas instalaciones asociadas a actividades directamente relacionadas con la seguridad nacional de los Estados Unidos, con miras a que el Organismo pueda verificar que dichos materiales no se retiran, excepto cuando lo sean de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, de actividades realizadas en instalaciones mientras dichos materiales estén sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

b) De vez en cuando, el Organismo indicará a los Estados Unidos aquellas instalaciones seleccionadas de entre las inscritas en la lista al día a la sazón facilitada por los Estados Unidos de conformidad con el apartado b) del Artículo 1, en las que el Organismo desee aplicar salvaguardias de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

c) Al indicar las instalaciones y aplicar seguidamente salvaguardias a los materiales básicos o materiales fisionables especiales presentes en esas instalaciones, el Organismo actuará de aquella forma que el Organismo y los Estados Unidos determinen de común acuerdo que tiene en cuenta la obligación de los Estados Unidos de evitar toda discriminación en el trato dispensado a empresas industriales de los Estados Unidos que se hallen en situación parecida.

Artículo 3

a) Los Estados Unidos y el Organismo cooperarán para facilitar la puesta en práctica de las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo.

b) Los materiales básicos o materiales fisionables especiales sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo serán los materiales presentes en aquellas instalaciones que hayan sido indicadas por el Organismo en cualquier momento dado de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2.

c) Las salvaguardias que aplicará el Organismo en virtud del presente Acuerdo a los materiales básicos o materiales fisionables especiales en instalaciones de los Estados Unidos se llevarán a la práctica recurriendo a los mismos procedimientos que el Organismo sigue al aplicar sus salvaguardias a materiales análogos presentes en instalaciones análogas en Estados no poseedores de armas nucleares en virtud de acuerdos concertados con arreglo al párrafo 1 del artículo III del Tratado.

Artículo 4

Las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo se pondrán en práctica de forma que:

a) No obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Unidos o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales nucleares;

b) Se evite toda intervención injustificada en las actividades nucleares con fines pacíficos de los Estados Unidos y particularmente en la explotación de las instalaciones;

c) Se ajusten a las prácticas prudentes de gestión necesarias para desarrollar las actividades nucleares en forma económica y segura.

Artículo 5

a) El Organismo adoptará todas las precauciones necesarias para proteger los secretos comerciales y de fabricación y cualquier información confidencial que llegue a su conocimiento en la ejecución del presente Acuerdo.

b) i) El Organismo no publicará ni comunicará a ningún Estado, organización o persona la información que obtenga en relación con la ejecución del presente Acuerdo, excepción hecha de la información específica acerca de la ejecución del mismo que pueda facilitarse a la Junta de Gobernadores del Organismo (que en adelante se denominará "Junta" en el presente Acuerdo) y a los funcionarios del Organismo que necesiten conocerla para poder desempeñar sus funciones oficiales en relación con las salvaguardias, en cuyo caso dicha información se facilitará solo en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar sus obligaciones en ejecución del presente Acuerdo.

ii) Podrá publicarse, por decisión de la Junta, información resumida sobre los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, si los Estados Unidos dan su consentimiento.

Artículo 6

a) Al poner en práctica las salvaguardias conforme al presente Acuerdo, el Organismo tendrá plenamente en cuenta los perfeccionamientos tecnológicos que se produzcan en la esfera de las salvaguardias y hará todo cuanto esté en su poder por lograr una relación óptima costo-eficacia, así como la aplicación del principio de salvaguardar eficazmente la corriente de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo mediante el empleo de instrumentos y otros medios técnicos en determinados puntos estratégicos en la medida que lo permita la tecnología actual o futura.

b) A fin de lograr la relación óptima costo-eficacia, se utilizarán, por ejemplo, medios como:

i) Contención, como medio para delimitar las zonas de balance de materiales a efectos contables;

ii) Técnicas estadísticas y muestreo aleatorio para evaluar la corriente de materiales nucleares;

iii) Concentración de los procedimientos de verificación en aquellas fases del ciclo del combustible nuclear que entrañen la producción, tratamiento, utilización o almacenamiento de materiales nucleares a partir de los cuales se puedan fabricar fácilmente armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, y reducción al mínimo de los procedimientos de verificación respecto de los demás materiales nucleares, a condición de que esto no entorpezca la aplicación de salvaguardias por parte del Organismo en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 7

a) Los Estados Unidos organizarán y mantendrán un sistema de contabilidad y control de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

b) El Organismo aplicará salvaguardias, de conformidad con el párrafo c) del Artículo 3, de manera que le permita verificar, para comprobar que no se ha producido ninguna retirada de materiales nucleares -excepto cuando se haya efectuado de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo- de actividades realizadas en instalaciones mientras esos materiales se encuentren sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, los resultados del sistema de los Estados Unidos para la contabilidad y el control de los materiales nucleares. Esta verificación por parte del Organismo incluirá, inter alia, mediciones independientes y observaciones que llevará a cabo el Organismo de conformidad con los procedimientos que se especifican en la Parte II. El Organismo tendrá debidamente en cuenta en su verificación el grado de eficacia técnica del sistema de los Estados Unidos.

Artículo 8

a) A fin de asegurar la eficaz puesta en práctica de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, los Estados Unidos facilitarán al Organismo, de conformidad con las disposiciones que se establecen en la Parte II, información relativa a los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo y a las características de las instalaciones pertinentes para la salvaguardia de dichos materiales.

b) i) El Organismo pedirá únicamente la mínima cantidad de información y de datos que necesite para el desempeño de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

ii) La información relativa a las instalaciones será el mínimo que se necesite para salvaguardar los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

c) Si así lo piden los Estados Unidos, el Organismo estará dispuesto a examinar en un local de los Estados Unidos la información sobre el diseño que los Estados Unidos consideren particularmente delicada. No será necesaria la transmisión material de dicha información al Organismo siempre y cuando el Organismo pueda volver a examinarla fácilmente en un local de los Estados Unidos.

Artículo 9

a) i) El Organismo recabará el consentimiento de los Estados Unidos antes de designar inspectores del Organismo para los Estados Unidos.

ii) Si los Estados Unidos se oponen a la designación propuesta de un inspector del Organismo para los Estados Unidos en el momento de proponerse la designación o en cualquier momento después de que se haya hecho la misma, el Organismo propondrá a los Estados Unidos otra u otras posibles designaciones.

iii) Si, como consecuencia de la negativa reiterada de los Estados Unidos a aceptar la designación de inspectores del Organismo, se impidieran las inspecciones que han de realizarse en virtud del presente Acuerdo, el Director General del Organismo (que en adelante se denominará "Director General" en el presente Acuerdo) someterá el caso a la consideración de la Junta para que ésta adopte las medidas oportunas.

b) Los Estados Unidos adoptarán las medidas necesarias para que los inspectores del Organismo puedan desempeñar eficazmente sus funciones en virtud del presente Acuerdo.

c) Las visitas y actividades de los inspectores del Organismo se organizarán de manera que:

i) Se reduzcan al mínimo los posibles inconvenientes y trastornos para los Estados Unidos y para las actividades nucleares con fines pacíficos inspeccionadas;

ii) Se protejan los secretos de fabricación y cualquier otra información confidencial que llegue a conocimiento de los inspectores.

Artículo 10

Se aplicarán las disposiciones de la International Organizations Immunities Act (Ley de inmunidades de las organizaciones internacionales)[3] de los Estados Unidos de América a los inspectores del Organismo que desempeñen sus funciones en los Estados Unidos en virtud del presente Acuerdo, y a cualesquiera bienes del Organismo que utilicen.

Artículo 11

Los materiales nucleares dejarán de estar sometidos a salvaguardias cuando el Organismo haya determinado que han sido consumidos o diluidos de modo tal que no pueden ya utilizarse para ninguna actividad nuclear importante desde el punto de vista de las salvaguardias, o que son prácticamente irrecuperables.

Artículo 12

a) Si los Estados Unidos tienen el propósito de ejercer su derecho a retirar materiales nucleares de actividades realizadas en instalaciones indicadas por el Organismo de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2 y con el párrafo b) del Artículo 39 (que no sean aquellas instalaciones dadas de baja, de conformidad con el apartado i) del párrafo b) del Artículo 34, en la lista prevista en el párrafo b) del Artículo 1) y a trasladar dichos materiales a un destinatario en los Estados Unidos que no sea una instalación inscrita en la lista confeccionada y mantenida en conformidad con el párrafo b) del Artículo 1 y con el Artículo 34, los Estados Unidos notificarán por anticipado al Organismo dicha retirada. Los materiales nucleares respecto de los cuales se haya dado esa notificación dejarán de estar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo a partir del momento en que sean retirados.

b) Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará al derecho de los Estados Unidos a trasladar materiales sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo a destinatarios que no se encuentren dentro de o bajo la jurisdicción de los Estados Unidos. Los Estados Unidos facilitarán al Organismo información respecto de dichos traslados de conformidad con el Artículo 89. El Organismo llevará registros en los que se indiquen todos estos traslados y, cuando proceda, la reanudación de la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares trasladados.

Artículo 13

Cuando se vayan a utilizar materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo en actividades no nucleares, tales como la producción de aleaciones

---

[3] Statutes of the United States of America, Vol. 59, p. 669 (Public Law 79-291, aprobada en 1945).

o de materiales cerámicos, los Estados Unidos convendrán con el Organismo, antes de que se utilicen los materiales nucleares de esta manera, las condiciones en que podrá cesar la aplicación de salvaguardias a dichos materiales.

Artículo 14

Los Estados Unidos y el Organismo sufragarán los gastos en que incurran al dar cumplimiento a las obligaciones que respectivamente les incumban en virtud del presente Acuerdo. No obstante, si los Estados Unidos o personas bajo su jurisdicción incurren en gastos extraordinarios como consecuencia de una petición concreta del Organismo, éste reembolsará tales gastos siempre que haya convenido previamente en hacerlo. En todo caso, el Organismo sufragará el costo de las mediciones o tomas de muestras adicionales que puedan pedir los inspectores.

Artículo 15

En el ejercicio de sus funciones en virtud del presente Acuerdo dentro del territorio de los Estados Unidos, el Organismo y sus funcionarios se beneficiarán en la misma medida que los nacionales de los Estados Unidos de toda medida de protección en materia de responsabilidad civil que prescriba la Price-Anderson Act (Ley Price-Anderson) [4], tales como los seguros u otras garantías de indemnización que la Price-Anderson Act pueda exigir respecto de los accidentes nucleares.

Artículo 16

Toda reclamación formulada por los Estados Unidos contra el Organismo o por el Organismo contra los Estados Unidos respecto de cualquier daño que pueda resultar de la puesta en práctica de las salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, con excepción de los daños dimanantes de un accidente nuclear, se resolverá de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 17

Si la Junta, sobre la base de un informe del Director General, decide que es esencial y urgente que los Estados Unidos adopten una medida determinada a fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Junta podrá pedir a los Estados Unidos que adopten la medida necesaria sin demora alguna, independientemente de que se hayan invocado o no procedimientos para la solución de controversias con arreglo al Artículo 21 del presente Acuerdo.

Artículo 18

Si la Junta, después de examinar la información pertinente que le transmita el Director General, determina que ha habido incumplimiento del presente Acuerdo, podrá recurrir a los Estados Unidos para que subsanen inmediatamente tal incumplimiento. Si dentro de un plazo razonable los Estados Unidos no adoptan todas las medidas correctivas necesarias, la Junta podrá presentar los informes previstos en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto del Organismo y podrá asimismo adoptar, cuando corresponda, las demás medidas que se prevén en dicho párrafo. Al obrar así la Junta tendrá presente el grado de seguridad logrado por las medidas de salvaguardia que se hayan aplicado y dará a los Estados Unidos todas las oportunidades razonables para que los Estados Unidos puedan darle las garantías necesarias.

---

[4] Sección 170 de la "Atomic Energy Act", Statutes of the United States of America, Vol. 68, p. 919 (Public Law 83-703, aprobada en 1954), en su forma enmendada.

Artículo 19

Los Estados Unidos y el Organismo se consultarán a petición de cualquiera de ellos, acerca de cualquier problema que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 20

Los Estados Unidos tendrán derecho a pedir que la Junta estudie cualquier problema que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. La Junta invitará a los Estados Unidos a participar en sus debates sobre cualquiera de estos problemas.

Artículo 21

Toda controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, a excepción de las controversias que puedan surgir respecto de una determinación de la Junta en virtud del Artículo 18 del presente Acuerdo o de una medida adoptada por la Junta con arreglo a tal determinación, que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre los Estados Unidos y el Organismo, se someterá, a petición de cualquiera de ellos, a un tribunal arbitral formado como sigue: los Estados Unidos y el Organismo designarán cada uno un árbitro y los dos árbitros designados elegirán un tercero que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje no han designado árbitro los Estados Unidos o el Organismo, cualquiera de ellos podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento del segundo árbitro el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento. La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones requerirán el consenso de dos árbitros. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones de éste serán obligatorias para los Estados Unidos y para el Organismo.

Artículo 22

Las Partes establecerán medidas para suspender la aplicación de salvaguardias del Organismo en los Estados Unidos en virtud de otros acuerdos de salvaguardia concertados con el Organismo mientras se encuentre en vigor el presente Acuerdo. No obstante, los Estados Unidos y el Organismo se cerciorarán de que los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo sean en todo momento por lo menos equivalentes en cantidad y composición a los que habrían de estar sometidos a salvaguardias en los Estados Unidos en virtud de los acuerdos en cuestión. Los arreglos detallados para la puesta en práctica de esta disposición se especificarán en los Arreglos Subsidiarios previstos en el Artículo 39 y reflejarán el carácter de cualquier compromiso contraído en virtud de esos otros acuerdos de salvaguardia.

Artículo 23

a) A petición de cualquiera de ellos, los Estados Unidos y el Organismo se consultarán acerca de la enmienda del presente Acuerdo.

b) Todas las enmiendas necesitarán el consenso de los Estados Unidos y del Organismo.

Artículo 24

El presente Acuerdo y toda enmienda del mismo entrarán en vigor en la fecha en que el Organismo reciba de los Estados Unidos notificación por escrito de que se han cumplido todos los requisitos legales y constitucionales de los Estados Unidos para dicha entrada en vigor.

Artículo 25

El Director General comunicará prontamente a los Estados Miembros del Organismo la entrada en vigor del presente Acuerdo y la de toda enmienda del mismo.

Artículo 26

El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras los Estados Unidos sean Parte en el Tratado, con la salvedad de que las Partes en el presente Acuerdo, a petición de cualquiera de ellas, se consultarán y, en la medida que convengan de común acuerdo, modificarán el presente Acuerdo al objeto de asegurar que siga persiguiendo los fines para los que inicialmente se concertó. Si después de proceder a esas consultas las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre las modificaciones necesarias, cualquiera de las Partes, notificándolo a la otra Parte con una antelación de seis meses, podrá dar por terminado el presente Acuerdo.

PARTE II

Artículo 27

La finalidad de esta Parte del Acuerdo es especificar los procedimientos que han de seguirse para poner en práctica las disposiciones de salvaguardia de la Parte I.

Artículo 28

El Objetivo de los procedimientos de salvaguardia establecidos en esta Parte del presente Acuerdo es descubrir oportunamente toda retirada de cantidades importantes de materiales nucleares, excepto cuando se haya efectuado de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, de actividades realizadas en instalaciones mientras esos materiales se encuentren sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 29

A fin de lograr el objetivo fijado en el Artículo 28, se aplicará la contabilidad de materiales como medida de salvaguardia de importancia fundamental, con la contención y la vigilancia como medidas complementarias importantes.

Artículo 30

La conclusión de índole técnica de las actividades de verificación llevadas a cabo por el Organismo será una declaración, respecto de cada zona de balance de materiales, de la cuantía de la diferencia inexplicada a lo largo de un período determinado, indicándose los límites de aproximación de las cantidades declaradas.

Artículo 31

Con arreglo al Artículo 7, el Organismo, en el desempeño de sus actividades de verificación, aprovechará al máximo el sistema de los Estados Unidos para la contabilidad y el control de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, y evitará la duplicación innecesaria de las actividades de contabilidad y control de los Estados Unidos.

Artículo 32

El sistema de los Estados Unidos para la contabilidad y el control de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo se basará en una estructura de zonas de balance de materiales y preverá, según proceda y se especifique en los Arreglos Subsidiarios, el establecimiento de medidas tales como:

a) Un sistema de mediciones para determinar las cantidades de materiales nucleares recibidas, producidas, trasladadas, perdidas o dadas de baja por otra razón en el inventario, y las cantidades que figuran en éste;

b) La evaluación de la precisión y el grado de aproximación de las mediciones y el cálculo de la incertidumbre de éstas;

c) Procedimientos para identificar, revisar y evaluar diferencias en las mediciones remitente-destinatario;

d) Procedimientos para efectuar un inventario físico;

e) Procedimientos para evaluar las existencias no medidas y las pérdidas no medidas que se acumulen;

f) Un sistema de registros e informes que refleje, para cada zona de balance de materiales, el inventario de materiales nucleares y los cambios en tal inventario, comprendidas las entradas y salidas de la zona de balance de materiales;

g) Disposiciones para cerciorarse de la correcta aplicación de los procedimientos y medidas de contabilidad;

h) Procedimientos para facilitar informes al Organismo de conformidad con los Artículos 57 a 63 y 65 a 67.

Artículo 33

No se aplicarán salvaguardias en virtud del presente Acuerdo a los materiales objeto de actividades mineras o de tratamiento de minerales.

Artículo 34

Los Estados Unidos podrán, en cualquier momento, dar notificación al Organismo de cualquier instalación o instalaciones que hayan de inscribirse o ser dadas de baja en la lista prevista en el párrafo b) del Artículo 1:

a) Si se trata de una nueva inscripción en la lista, la notificación especificará la instalación o instalaciones que hayan de añadirse a ella y la fecha en que surtirá efecto su inscripción.

b) Si se trata de dar de baja en la lista a una o varias instalaciones indicadas a la sazón de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2 o del párrafo b) del Artículo 39:

   i) Se dará notificación al Organismo de antemano, y la notificación especificará: la instalación o instalaciones que hayan de darse de baja, la fecha de la baja, y la cantidad y composición de los materiales nucleares contenidos en esa instalación o instalaciones en el momento de la notificación. En circunstancias excepcionales, los Estados Unidos podrán dar de baja instalaciones sin previa notificación.

   ii) Toda instalación respecto de la cual se haya dado notificación de conformidad con el anterior apartado i) será dada de baja en la lista y los materiales nucleares contenidos en ella dejarán de estar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo de conformidad con la notificación dada por los Estados Unidos y en el momento que en ella se especifique.

c) Si se trata de dar de baja en la lista a una o varias instalaciones que a la sazón no estén indicadas de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2 o del párrafo b) del Artículo 39, la notificación especificará la instalación o instalaciones que se den de baja y la fecha de su baja. Tal instalación o instalaciones se darán de baja en la lista en el momento especificado en la notificación dada por los Estados Unidos.

Artículo 35

a) Los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo dejarán de estar sometidos a dichas salvaguardias en las condiciones que se establecen en el Artículo 11. En caso de que no se cumplan las condiciones de este último Artículo, pero los Estados Unidos consideren que no es practicable o conveniente de momento recuperar de los residuos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias, los Estados Unidos y el Organismo se consultarán acerca de las medidas de salvaguardia que sea apropiado aplicar;

b) Los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo dejarán de estar sometidos a las mismas, en las condiciones que se establecen en el Artículo 13, siempre que los Estados Unidos y el Organismo convengan en que esos materiales nucleares son prácticamente irrecuperables.

Artículo 36

A petición de los Estados Unidos el Organismo eximirá de salvaguardias a los siguientes materiales nucleares que, de lo contrario, estarían sometidos a ellas en virtud del presente Acuerdo:

a) Materiales fisionables especiales que se utilicen en cantidades del orden del gramo o menores como componentes sensibles en instrumentos;

b) Materiales nucleares que se utilicen en actividades no nucleares de conformidad con el Artículo 13, si tales materiales nucleares son recuperables;

c) Plutonio con una concentración isotópica de plutonio-238 superior al 80%.

Artículo 37

A petición de los Estados Unidos el Organismo eximirá de salvaguardias a los materiales nucleares que de lo contrario estarían sometidos a ellas en virtud del presente Acuerdo, a condición de que la cantidad total de materiales nucleares exentos de conformidad con el presente Artículo que se encuentren en los Estados Unidos no exceda en ningún momento de:

a) Un kilogramo, en total, de materiales fisionables especiales que podrán ser uno o más de los que se enumeran a continuación:

   i) Plutonio;

   ii) Uranio, con un enriquecimiento de 0,2 (20%) como mínimo; la cantidad correspondiente se obtendrá multiplicando su peso por su enriquecimiento;

   iii) Uranio, con un enriquecimiento inferior a 0,2 (20%) y superior al del uranio natural; la cantidad correspondiente se obtendrá multiplicando su peso por el quíntuplo del cuadrado de su enriquecimiento;

b) Diez toneladas métricas, en total, de uranio natural y de uranio empobrecido con un enriquecimiento superior a 0,005 (0,5%);

c) Veinte toneladas métricas de uranio empobrecido con un enriquecimiento de 0,005 (0,5%) como máximo;

d) Veinte toneladas métricas de torio;

o las cantidades mayores que pueda especificar la Junta para su aplicación uniforme.

Artículo 38

Si los materiales nucleares exentos han de ser objeto de tratamiento o de almacenamiento junto con materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, se dispondrá lo necesario para que se reanude la aplicación de salvaguardias a los primeros.

Artículo 39

a) Los Estados Unidos y el Organismo concertarán Arreglos Subsidiarios que:

i) contendrán una lista al día de aquellas instalaciones indicadas por el Organismo de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2 y que por ello contengan materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;

ii) especificarán en detalle, en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar de modo efectivo y eficaz sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, cómo han de aplicarse los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.

b) i) Tan pronto como haya entrado en vigor el presente Acuerdo, el Organismo indicará a los Estados Unidos, de entre las que figuren en la lista facilitada de conformidad con el párrafo b) del Artículo 1, aquellas instalaciones que hayan de figurar en la lista inicial contenida en los Arreglos Subsidiarios.

ii) Posteriormente, el Organismo podrá indicar, para su inclusión en la lista contenida en los Arreglos Subsidiarios, nuevas instalaciones inscritas en la lista facilitada de conformidad con el párrafo b) del Artículo 1, ya que esta última lista puede haber sido modificada de conformidad con el Artículo 34.

c) El Organismo también indicará a los Estados Unidos, aquellas instalaciones que hayan de darse de baja en la lista contenida en los Arreglos Subsidiarios que de otro modo no lo hayan sido en virtud de notificación de los Estados Unidos de conformidad con el Artículo 34. Esa instalación o instalaciones se darán de baja en la lista contenida en los Arreglos Subsidiarios, una vez indicadas a los Estados Unidos.

d) Los Arreglos Subsidiarios se podrán ampliar o modificar de común acuerdo entre el Organismo y los Estados Unidos sin enmendar el presente Acuerdo.

Artículo 40

a) Por lo que respecta a aquellas instalaciones que hayan sido indicadas por el Organismo de conformidad con el apartado i) del párrafo b) del Artículo 39, dichos Arreglos Subsidiarios cobrarán efectividad al mismo tiempo que entre en vigor el presente Acuerdo o tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor de éste. Los Estados Unidos y el Organismo harán todo lo posible por que dichos Arreglos Subsidiarios cobren efectividad dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo; para prorrogar este plazo habrán de ponerse de acuerdo los Estados Unidos y el Organismo.

b) Por lo que respecta a las instalaciones que, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, hayan sido indicadas por el Organismo de conformidad con el apartado ii) del párrafo b) del Artículo 39 para su inclusión en la lista contenida en los Arreglos Subsidiarios, los Estados Unidos y el Organismo harán todo lo posible por que dichos Arreglos Subsidiarios cobren efectividad dentro del plazo de noventa días a partir de dicha indicación a los Estados Unidos; para prorrogar este plazo habrán de ponerse de acuerdo el Organismo y los Estados Unidos.

c) Una vez que el Organismo indique una instalación de conformidad con el párrafo b) del Artículo 39, los Estados Unidos facilitarán prontamente al Organismo la información necesaria para poder redactar los Arreglos Subsidiarios de manera completa, y el Organismo tendrá derecho a aplicar los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo a los materiales nucleares inscritos en el inventario a que se refiere el Artículo 41, aun cuando no hubieran entrado todavía en vigor los Arreglos Subsidiarios.

Artículo 41

El Organismo, sobre la base de los informes iniciales a que se refiere el párrafo a) del Artículo 60, abrirá un solo inventario de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo en los Estados Unidos, sea cual fuere su origen, y mantendrá al día dicho inventario basándose en los informes presentados ulteriormente relativos a esas instalaciones, en los informes iniciales a que se refiere el párrafo b) del Artículo 60, en los informes presentados ulteriormente relativos a las instalaciones inscritas en la lista conforme al apartado ii) del párrafo b) del Artículo 39, y en los resultados de sus actividades de verificación. Se pondrán copias del inventario a disposición de los Estados Unidos a los intervalos que se especifiquen de común acuerdo.

Artículo 42

Con arreglo al Artículo 8, la información sobre el diseño relativa a las instalaciones indicadas por el Organismo de conformidad con el apartado i) del párrafo b) del Artículo 39 se facilitará al Organismo en el curso de la negociación de los Arreglos Subsidiarios. Se especificarán en éstos las fechas límite para suministrar tal información respecto de cualesquiera instalaciones que el Organismo indique de conformidad con el apartado ii) del párrafo b) del Artículo 39, y la citada información se facilitará a la mayor brevedad posible una vez efectuada esa indicación.

Artículo 43

La información sobre el diseño que ha de ponerse a disposición del Organismo ha de incluir, respecto de cada instalación indicada por el Organismo de conformidad con el párrafo b) del Artículo 39, cuando corresponda:

a) La identificación de la instalación, indicándose su carácter general, finalidad, capacidad nominal y situación geográfica, así como el nombre y dirección que han de utilizarse para resolver asuntos de trámite;

b) Una descripción de la disposición general de la instalación con referencia, en la medida de lo posible, a la forma, ubicación y corriente de los materiales nucleares, y a la ordenación general de los elementos importantes del equipo que utilicen, produzcan o traten materiales nucleares;

c) Una descripción de las características de la instalación relativas a contención, vigilancia y contabilidad de materiales;

d) Una descripción de los procedimientos actuales y propuestos que se seguirán en la instalación para la contabilidad y el control de los materiales nucleares, haciéndose especial referencia a las zonas de balance de materiales establecidas por el explotador, a las mediciones de la corriente y a los procedimientos para efectuar el inventario físico.

Artículo 44

Se facilitará también al Organismo la demás información pertinente a la aplicación de salvaguardias respecto de cada instalación indicada por el Organismo de conformidad con el

párrafo b) del Artículo 39 en particular sobre la entidad encargada de la contabilidad y control de los materiales. Los Estados Unidos facilitarán al Organismo información suplementaria sobre las normas de seguridad y protección de la salud que el Organismo deberá observar y que deberán cumplir los inspectores en la instalación.

Artículo 45

Se facilitará al Organismo, para su examen, información sobre el diseño relativa a toda modificación de interés a efectos de salvaguardia, y se le comunicará todo cambio en la información que se le haya facilitado en virtud del Artículo 44 con suficiente antelación para que puedan reajustarse los procedimientos de salvaguardia cuando sea necesario.

Artículo 46

La información sobre el diseño facilitada al Organismo se utilizará para los fines siguientes:

a) Identificar las características de las instalaciones y de los materiales nucleares que sean de interés para la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares con suficiente detalle para facilitar la verificación;

b) Determinar las zonas de balance de materiales que utilizará el Organismo a efectos contables y seleccionar aquellos puntos estratégicos que constituyen puntos clave de medición y que han de servir para determinar la corriente y existencias de materiales nucleares; al determinar tales zonas de balance de materiales el Organismo observará, entre otros, los siguientes criterios:

   i) La magnitud de la zona de balance de materiales deberá guardar relación con el grado de aproximación con que pueda establecerse el balance de materiales;

   ii) Al determinar la zona de balance de materiales se debe aprovechar toda oportunidad de servirse de la contención y de la vigilancia para tener una mayor garantía de que las mediciones de la corriente son completas, simplificando con ello la aplicación de salvaguardias y concentrando las operaciones de medición en los puntos clave de medición;

   iii) Varias de las zonas de balance de materiales utilizadas en una instalación o en emplazamientos distintos se podrán combinar en una sola zona de balance de materiales que utilizará el Organismo a fines contables, siempre que el Organismo entienda que ello está en consonancia con sus necesidades en materia de verificación;

   iv) Si así lo piden los Estados Unidos se podrá fijar una zona especial de balance de materiales alrededor de una fase del proceso que implique una información delicada desde el punto de vista comercial;

c) Fijar el calendario teórico y los procedimientos para efectuar el inventario físico de los materiales nucleares a efectos de la contabilidad del Organismo;

d) Determinar qué registros e informes son necesarios y fijar los procedimientos para la evaluación de los registros;

e) Fijar requisitos y procedimientos para la verificación de la cantidad y ubicación de los materiales nucleares;

f) Elegir las combinaciones adecuadas de métodos y técnicas de contención y de vigilancia y los puntos estratégicos en que han de aplicarse.

Los resultados del examen de la información sobre el diseño se incluirán en los Arreglos Subsidiarios.

Artículo 47

Se volverá a examinar la información sobre el diseño a la luz de los cambios en las condiciones de explotación, de los progresos en la tecnología de las salvaguardias o de la experiencia en la aplicación de los procedimientos de verificación, con miras a modificar las medidas que el Organismo haya adoptado con arreglo al Artículo 46.

Artículo 48

El Organismo, en cooperación con los Estados Unidos, podrá enviar inspectores a las instalaciones para que verifiquen la información sobre el diseño facilitada al Organismo con arreglo a los Artículos 42 a 45 para los fines indicados en el Artículo 46.

Artículo 49

Al organizar el sistema nacional de control de los materiales a que se refiere el Artículo 7, los Estados Unidos adoptarán las medidas oportunas a fin de que se lleven registros respecto de cada zona de balance de materiales determinada de conformidad con el párrafo b) del Artículo 46. Los Arreglos Subsidiarios describirán los registros que vayan a llevarse.

Artículo 50

Los Estados Unidos tomarán las disposiciones necesarias para facilitar el examen por parte de los inspectores de los registros a que se refiere el Artículo 49.

Artículo 51

Los registros a que se refiere el Artículo 49 se conservarán durante cinco años por lo menos.

Artículo 52

Los registros a que se refiere el Artículo 49 consistirán, según proceda:

a) En registros contables de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;

b) En registros de operaciones correspondientes a las instalaciones que contengan tales materiales nucleares.

Artículo 53

El sistema de mediciones en que se basen los registros utilizados para preparar los informes se ajustará a las normas internacionales más recientes o será equivalente, en calidad, a tales normas.

Artículo 54

Los registros contables a que se refiere el párrafo a) del Artículo 52 establecerán lo siguiente respecto de cada zona de balance de materiales determinada de conformidad con el párrafo b) del Artículo 46:

a) Todos los cambios en el inventario, de manera que sea posible determinar el inventario contable en todo momento;

b) Todos los resultados de las mediciones que se utilicen para determinar el inventario físico;

c) Todos los ajustes y correcciones que se hayan efectuado respecto de los cambios en el inventario, los inventarios contables y los inventarios físicos.

Artículo 55

Los registros señalarán en el caso de todos los cambios en el inventario e inventarios físicos a que se refiere el párrafo a) del Artículo 52, y respecto de cada lote de materiales nucleares: la identificación de los materiales, los datos del lote y los datos de origen. Los registros darán cuenta por separado del uranio, del torio y del plutonio en cada lote de materiales nucleares. Para cada cambio en el inventario se indicará la fecha del cambio y, cuando proceda, la zona de balance de materiales de origen y la zona de balance de materiales de destino o el destinatario.

Artículo 56

Los registros de operaciones a que se refiere el párrafo b) del Artículo 52 establecerán, según proceda, respecto de cada zona de balance de materiales determinada de conformidad con el párrafo b) del Artículo 46:

a) Los datos de explotación que se utilicen para determinar los cambios en las cantidades y composición de los materiales nucleares;

b) Los datos obtenidos en la calibración de los tanques e instrumentos y en el muestreo y análisis, los procedimientos para controlar la calidad de las mediciones y las estimaciones deducidas de los errores aleatorios y sistemáticos;

c) Una descripción del orden de operaciones adoptado para preparar y efectuar el inventario físico, a fin de cerciorarse de que es exacto y completo;

d) Una descripción de las medidas adoptadas para averiguar la causa y la magnitud de cualquier pérdida accidental o no medida que pudiera haber.

Artículo 57

Los Estados Unidos facilitarán al Organismo los informes que se detallan en los Artículos 58 a 67, respecto de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 58

Los informes se prepararán en inglés.

Artículo 59

Los informes se basarán en los registros que se lleven de conformidad con los Artículos 49 a 56 y consistirán, según proceda, en informes contables e informes especiales.

Artículo 60

Los Estados Unidos facilitarán al Organismo un informe inicial relativo a todos los materiales nucleares contenidos en cada instalación que pase a quedar inscrita en los Arreglos Subsidiarios de conformidad con el párrafo b) del Artículo 39:

a) Por lo que respecta a las instalaciones inscritas en la lista de conformidad con el apartado i) del párrafo b) del Artículo 39, dichos informes se remitirán al Organismo dentro de un plazo de treinta días a partir del último día del mes en que entre en vigor el presente Acuerdo y reflejarán la situación al último día de dicho mes.

b) Por lo que respecta a cada instalación inscrita en la lista de conformidad con el apartado ii) del párrafo b) del Artículo 39, se remitirá al Organismo un informe inicial dentro de un plazo de treinta días a partir del último día del mes en que el Organismo indique la instalación a los Estados Unidos, que reflejará la situación al último día de dicho mes.

Artículo 61

Los Estados Unidos presentarán al Organismo los siguientes informes contables para cada zona de balance de materiales determinada de conformidad con el párrafo b) del Artículo 46:

a) Informes de cambios en el inventario que indiquen todos los cambios habidos en el inventario de materiales nucleares. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los treinta días siguientes al final del mes en que hayan tenido lugar o se hayan comprobado los cambios en el inventario;

b) Informes de balance de materiales que indiquen el balance de materiales basado en un inventario físico de los materiales nucleares que se hallen realmente presentes en la zona de balance de materiales. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los treinta días siguientes a la realización del inventario físico.

Los informes se basarán en los datos de que se disponga en el momento de su preparación y podrán corregirse posteriormente de ser preciso.

Artículo 62

Los informes de cambios en el inventario presentados de conformidad con el párrafo a) del Artículo 61 especificarán la identificación de los materiales y los datos del lote para cada lote de materiales nucleares, la fecha del cambio en el inventario y, según proceda, la zona de balance de materiales de origen y la zona de balance de materiales de destino o el destinatario. Se acompañarán a estos informes notas concisas que:

a) Expliquen los cambios en el inventario, sobre la base de los datos de funcionamiento inscritos en los registros de operaciones, según se estipula en el párrafo a) del Artículo 56;

b) Describan, según especifiquen los Arreglos Subsidiarios, el programa de operaciones previsto, especialmente la realización de un inventario físico.

Artículo 63

Los Estados Unidos informarán sobre todo cambio en el inventario, ajuste o corrección, sea periódicamente en forma de lista global, sea respecto de cada cambio. Los cambios en el inventario figurarán en los informes expresados en lotes. Conforme se especifique en los Arreglos Subsidiarios, los cambios pequeños en el inventario de los materiales nucleares, como el traslado de muestras para análisis, podrán combinarse en un lote y notificarse como un solo cambio en el inventario.

Artículo 64

El Organismo presentará a los Estados Unidos estadillos semestrales del inventario contable de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, para cada zona de balance de materiales, sobre la base de los informes de cambios en el inventario correspondientes al período comprendido en cada uno de dichos estadillos.

Artículo 65

Los informes de balance de materiales presentados de conformidad con el párrafo b) del Artículo 61 incluirán los siguientes asientos, a menos que los Estados Unidos y el Organismo acuerden otra cosa:

a) El inventario físico inicial;

b) Los cambios en el inventario (en primer lugar los aumentos y a continuación las disminuciones);

c) El inventario contable final;

d) Las diferencias remitente-destinatario;

e) El inventario contable final ajustado;

f) El inventario físico final;

g) La diferencia inexplicada.

A cada informe de balance de materiales se adjuntará un estadillo del inventario físico, en el que se enumeren por separado todos los lotes y se especifiquen la identificación de los materiales y los datos del lote para cada lote.

Artículo 66

Los Estados Unidos presentarán sin demora informes especiales:

a) Si cualquier incidente o circunstancia excepcionales inducen a los Estados Unidos a pensar que se ha producido o se ha podido producir una pérdida de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo que exceda de los límites que, a este efecto, se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios;

b) Si la contención experimenta inesperadamente, con respecto a la especificada en los Arreglos Subsidiarios, variaciones tales que resulte posible la retirada no autorizada de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 67

Si así lo pidiera el Organismo, los Estados Unidos le facilitarán ampliaciones o aclaraciones sobre cualquier informe presentado de conformidad con los Artículos 57 a 63, 65 y 66, en la medida que sea pertinente a efectos de salvaguardia.

Artículo 68

El Organismo tendrá derecho a efectuar inspecciones de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 69 a 82.

Artículo 69

El Organismo podrá efectuar inspecciones ad hoc a fin de:

a) Verificar la información contenida en los informes iniciales presentados de conformidad con el Artículo 60;

b) Identificar y verificar los cambios de la situación que se hayan producido desde la fecha del informe inicial pertinente;

c) Identificar, y si fuera posible verificar, la cantidad y composición de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, respecto de los cuales se haya suministrado al Organismo la información a que se refiere el párrafo a) del Artículo 89;

Artículo 70

El Organismo podrá efectuar inspecciones ordinarias a fin de:

a) Verificar que los informes presentados de conformidad con los Artículos 57 a 63, 65 y 66, concuerdan con los registros que se lleven de conformidad con los Artículos 49 a 56;

b) Verificar la ubicación, identidad, cantidad y composición de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;

c) Verificar la información sobre las posibles causas de las diferencias inexplicadas, de las diferencias remitente-destinatario y de las incertidumbres en el inventario contable.

Artículo 71

Con sujeción a los procedimientos establecidos en el Artículo 75, el Organismo podrá efectuar inspecciones especiales:

a) A fin de verificar la información contenida en los informes especiales presentados de conformidad con el Artículo 66;

b) Si el Organismo estima que la información facilitada por los Estados Unidos, incluidas las explicaciones dadas por los Estados Unidos y la información obtenida mediante las inspecciones ordinarias, no es adecuada para que el Organismo desempeñe sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

Se considerará que una inspección es especial cuando, o bien es adicional a las actividades de inspección ordinaria estipuladas en los Artículos 76 a 80 o bien implica el acceso a información o lugares adicionales además del acceso especificado en el Artículo 74 para las inspecciones ad hoc y ordinarias, o bien se dan ambas circunstancias.

Artículo 72

A los fines establecidos en los Artículos 69 a 71, el Organismo podrá:

a) Examinar los registros que se lleven con arreglo a los Artículos 49 a 56;

b) Efectuar mediciones independientes de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;

c) Verificar el funcionamiento y calibración de los instrumentos y demás equipo de medición y control;

d) Aplicar medidas de vigilancia y contención y hacer uso de ellas;

e) Emplear otros métodos objetivos que se haya comprobado que son técnicamente viables.

Artículo 73

Dentro del ámbito del Artículo 72, el Organismo estará facultado para:

a) Observar que las muestras tomadas en los puntos clave de medición, a efecto de la contabilidad de balance de materiales, se toman de conformidad con procedimientos que permitan obtener muestras representativas, observar el tratamiento y análisis de las muestras y obtener duplicados de ellas;

b) Observar que las mediciones de los materiales nucleares efectuadas en los puntos clave de medición, a efectos de la contabilidad del balance de materiales, son representativas y observar asimismo la calibración de los instrumentos y del equipo utilizados;

c) Concertar con los Estados Unidos que, si fuera necesario:

i) Se efectúen mediciones adicionales y se tomen muestras adicionales para uso del Organismo;

ii) Se analicen las muestras patrón analíticas del Organismo;

iii) Se utilicen patrones absolutos apropiados para calibrar los instrumentos y demás equipo;

iv) Se efectúen otras calibraciones;

d) Disponer la utilización de su propio equipo para realizar mediciones independientes y a efectos de vigilancia y, si así se conviniera y especificara en los Arreglos Subsidiarios, disponer la instalación de tal equipo;

e) Fijar sus propios precintos y demás dispositivos de identificación y reveladores de violación en los elementos de contención, si así se conviniera y especificara en los Arreglos Subsidiarios;

f) Concertar con los Estados Unidos el envío de las muestras tomadas para uso del Organismo.

Artículo 74

a) Para los fines especificados en los párrafos a) y b) del Artículo 69 y hasta el momento en que se hayan especificado los puntos estratégicos en los Arreglos Subsidiarios, los inspectores del Organismo tendrán acceso a cualquier punto en que el informe inicial o cualquier inspección realizada en relación con el mismo indiquen que se encuentran materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

b) Para los fines especificados en el párrafo c) del Artículo 69, los inspectores tendrán acceso a cualquier instalación indicada de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2 o con el párrafo b) del Artículo 39 en la que se encuentren materiales nucleares a los que se haga referencia en el párrafo c) del Artículo 69.

c) Para los fines especificados en el Artículo 70, los inspectores tendrán acceso sólo a los puntos estratégicos especificados en los Arreglos Subsidiarios y a los registros que se lleven con arreglo a los Artículos 49 a 56;

d) En caso de que los Estados Unidos lleguen a la conclusión de que circunstancias extraordinarias requieren mayores limitaciones del acceso por parte del Organismo, los Estados Unidos y el Organismo harán prontamente arreglos a fin de que el Organismo pueda desempeñar sus obligaciones de salvaguardia a la luz de esas limitaciones. El Director General comunicará todo arreglo de este tipo a la Junta.

Artículo 75

En circunstancias que puedan dar lugar a inspecciones especiales para los fines especificados en el Artículo 71, los Estados Unidos y el Organismo se consultarán sin demora. Como resultado de esas consultas, el Organismo podrá:

a) Efectuar inspecciones además de las actividades de inspección ordinaria previstas en los Artículos 76 a 80;

b) Tener acceso, de acuerdo con los Estados Unidos, a otra información y otros lugares además de los especificados en el Artículo 74. Todo desacuerdo relativo a la necesidad de acceso adicional se resolverá de conformidad con los Artículos 20 y 21; de ser esencial y urgente que los Estados Unidos adopten alguna medida, lo dispuesto en el Artículo 17 será de aplicación.

Artículo 76

El Organismo mantendrá el número, rigor y duración de las inspecciones ordinarias, observando una cronología óptima, al mínimo compatible con la eficaz puesta en práctica de los procedimientos de salvaguardia establecidos en el presente Acuerdo, y aprovechará al máximo y de la manera más económica posible los recursos de inspección de que disponga.

Artículo 77

El Organismo podrá efectuar una inspección ordinaria anual de las instalaciones inscritas en la lista incluida en los Arreglos Subsidiarios de conformidad con el Artículo 39, cuyo contenido o cuyo caudal anual de materiales nucleares, si éste fuera mayor, no exceda de cinco kilogramos efectivos.

Artículo 78

El número, rigor, duración, cronología y modalidad de las inspecciones ordinarias en las instalaciones inscritas en la lista incluida en los Arreglos Subsidiarios de conformidad con el Artículo 39, cuyo contenido o caudal anual de materiales nucleares exceda de cinco kilogramos efectivos, se determinarán partiendo de la base de que, en el caso máximo o límite, el régimen de inspección no será más riguroso de lo que sea necesario y suficiente para tener un conocimiento constante de la corriente y existencias de materiales nucleares, y el volumen total máximo de las inspecciones ordinarias respecto de tales instalaciones se determinará según se indica a continuación:

a) En el caso de los reactores y de las instalaciones de almacenamiento precintadas, el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando un sexto de año-hombre de inspección para cada una de esas instalaciones;

b) En el caso de las instalaciones que no sean reactores o instalaciones de almacenamiento precintadas, en las que haya plutonio o uranio enriquecido a más del 5%, el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando para cada una de esas instalaciones $30 \times \sqrt{E}$ días-hombre de inspección al año, en donde E corresponde al valor de las existencias o del caudal anual de materiales nucleares, si éste fuera mayor, expresado en kilogramos efectivos. El máximo fijado para cualquiera de esas instalaciones no será inferior a 1,5 años-hombre de inspección;

c) En el caso de las instalaciones no comprendidas en los anteriores párrafos a) o b), el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando para cada una de esas instalaciones un tercio de año-hombre de inspección más $0,4 \times E$ días-hombre de inspección al año, en donde E corresponde al valor de las existencias o del caudal anual de materiales nucleares, si éste fuera mayor, expresado en kilogramos efectivos.

Los Estados Unidos y el Organismo podrán convenir en enmendar las cifras especificadas en el presente Artículo para el volumen máximo de inspección, si la Junta determina que tal enmienda es razonable.

Artículo 79

Con sujeción a los anteriores Artículos 76 a 78, los criterios que se utilizarán para determinar en la realidad el número, rigor, duración, cronología y modalidad de las inspecciones ordinarias de cualquier instalación inserta en la lista incluida en los Arreglos Subsidiarios de conformidad con el Artículo 39 comprenderán:

a) La forma de los materiales nucleares, en especial, si los materiales nucleares se encuentran a granel o contenidos en una serie de partidas distintas; su composición química y, en el caso del uranio, si es de bajo o alto grado de enriquecimiento, y su accesibilidad;

b) La eficacia del sistema de contabilidad y control de los Estados Unidos, comprendida la medida en que los explotadores de las instalaciones sean funcionalmente independientes del sistema de contabilidad y control de los Estados Unidos; la medida en que los Estados Unidos hayan puesto en práctica las medidas especificadas en el Artículo 32; la prontitud de los informes presentados al Organismo; su concordancia con la verificación independiente efectuada por el Organismo, y la magnitud y grado de aproximación de la diferencia inexplicada, tal como haya verificado el Organismo;

c) Las características de aquella parte del ciclo del combustible nuclear de los Estados Unidos en la que se apliquen salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, en especial: el número y tipo de instalaciones que contengan materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, las características de estas instalaciones que sean de interés para las salvaguardias, en particular el grado de contención; la medida en que el diseño de estas instalaciones facilite la verificación de la corriente y existencias de materiales nucleares, y la medida en que se pueda establecer una correlación entre la información procedente de distintas zonas de balance de materiales;

d) El grado de interdependencia internacional, en especial la medida en que los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo se reciban de otros Estados o se envíen a ellos para su empleo o tratamiento; cualquier actividad de verificación realizada por el Organismo en relación con los mismos, y la medida en que las actividades nucleares realizadas en instalaciones en las que se apliquen salvaguardias en virtud del presente Acuerdo se relacionen recíprocamente con las de otros Estados;

e) Los progresos técnicos en la esfera de las salvaguardias, comprendida la utilización de técnicas estadísticas y del muestreo aleatorio al evaluar la corriente de materiales nucleares.

Artículo 80

Los Estados Unidos y el Organismo se consultarán si los Estados Unidos consideran que las operaciones de inspección se están concentrando indebidamente en determinadas instalaciones.

Artículo 81

El Organismo avisará por anticipado a los Estados Unidos de la llegada de los inspectores a las instalaciones inscritas en la lista incluida en los Arreglos Subsidiarios de conformidad con el Artículo 39, según se indica a continuación:

a) Cuando se trate de inspecciones ad hoc con arreglo al párrafo c) del Artículo 69 con una antelación mínima de veinticuatro horas; cuando se trate de las efectuadas con arreglo a los párrafos a) y b) del mismo Artículo así como de las actividades previstas en el Artículo 48, con una antelación mínima de una semana;

b) Cuando se trate de inspecciones especiales con arreglo al Artículo 71, tan pronto como sea posible después de que los Estados Unidos y el Organismo se hayan consultado como se estipula en el Artículo 75, entendiéndose que el aviso de llegada constituirá normalmente parte de dichas consultas;

c) Cuando se trate de inspecciones ordinarias con arreglo al Artículo 70, con una antelación mínima de veinticuatro horas respecto de las instalaciones a que se refiere el parrafo b) del Artículo 78 y respecto de instalaciones de almacenamiento precintadas que contengan plutonio o uranio enriquecido a más del 5%, y de una semana en todos los demás casos.

Tal aviso de inspección comprenderá los nombres de los inspectores e indicará las instalaciones que serán visitadas, así como los períodos de tiempo durante los cuales serán visitadas. Cuando los inspectores provengan de fuera de los Estados Unidos el Organismo avisará también por anticipado el lugar y la hora de su llegada a los Estados Unidos.

Artículo 82

No obstante lo dispuesto en el Artículo 81, como medida suplementaria el Organismo podrá llevar a cabo, sin preaviso, una parte de las inspecciones ordinarias con arreglo al Artículo 78, conforme al principio del muestreo aleatorio. Al realizar cualquier inspección no anunciada, el Organismo tendrá plenamente en cuenta todo programa de operaciones notificado por los Estados Unidos con arreglo al párrafo b) del Artículo 62. Asimismo, siempre que sea posible, y basándose en el programa de operaciones, el Organismo comunicará periódicamente a los Estados Unidos su programa general de inspecciones anunciadas y no anunciadas, indicando los períodos generales en que se prevean tales inspecciones. Al ejecutar cualquier inspección no anunciada, el Organismo hará todo cuanto pueda por reducir al mínimo las dificultades de orden práctico para los Estados Unidos y para los explotadores de las instalaciones, teniendo presentes las disposiciones pertinentes de los Artículos 44 y 87. De igual manera, los Estados Unidos harán todo cuanto puedan para facilitar la labor de los inspectores .

Artículo 83

Para la designación de los inspectores serán de aplicación los siguientes procedimientos:

a) El Director General comunicará a los Estados Unidos por escrito el nombre, calificaciones profesionales, nacionalidad, categoría y demás detalles que puedan ser pertinentes, de cada funcionario del Organismo que proponga para ser designado como inspector para los Estados Unidos;

b) Los Estados Unidos comunicarán al Director General, dentro del plazo de treinta días a partir de la recepción de tal propuesta, si la aceptan;

c) El Director General podrá designar a cada funcionario que haya sido aceptado por los Estados Unidos como uno de los inspectores para los Estados Unidos, e informará a los Estados Unidos de tales designaciones;

d) El Director General, actuando en respuesta a una petición de los Estados Unidos o por propia iniciativa, informará inmediatamente a los Estados Unidos de que la designación de un funcionario como inspector para los Estados Unidos ha sido retirada.

No obstante, respecto de los inspectores necesarios para las actividades previstas en el Artículo 48 y para efectuar inspecciones ad hoc con arreglo a los párrafos a) y b) del Artículo 69, los procedimientos de designación deberán concluirse, de ser posible, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Si la designación no fuera posible dentro de este plazo, los inspectores para tales fines se designarán con carácter temporal.

Artículo 84

Los Estados Unidos concederán o renovarán lo más rápidamente posible los visados oportunos, cuando se precisen éstos, a cada inspector designado para los Estados Unidos.

Artículo 85

Los inspectores, en el desempeño de sus funciones en virtud de los Artículos 48 y 69 a 73, desarrollarán sus actividades de manera que se evite toda obstaculización o demora en la construcción, puesta en servicio o explotación de las instalaciones, y que no afecte a su seguridad. En particular, los inspectores no pondrán personalmente en funcionamiento una instalación ni darán instrucciones al personal de ella para que efectúe ninguna operación. Si consideran que con arreglo a los Artículos 72 y 73 el explotador debe efectuar determinadas operaciones en una instalación, los inspectores habrán de formular la oportuna petición.

Artículo 86

Cuando los inspectores precisen de servicios que se puedan obtener en los Estados Unidos, comprendido el empleo de equipo, para llevar a cabo las inspecciones, los Estados Unidos facilitarán la obtención de tales servicios y el empleo de tal equipo por parte de los inspectores.

Artículo 87

Los Estados Unidos tendrán derecho a hacer acompañar a los inspectores, durante sus inspecciones, por representantes de los Estados Unidos, siempre que los inspectores no sufran por ello demora alguna ni se vean obstaculizados de otro modo en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 88

El Organismo comunicará a los Estados Unidos:

a) Los resultados de las inspecciones, a los intervalos que se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios;

b) Las conclusiones a que llegue a partir de sus actividades de verificación en los Estados Unidos, en particular mediante informes relativos a cada zona de balance de materiales determinada de conformidad con el párrafo b) del Artículo 46, los cuales se prepararán tan pronto como sea posible después de que se haya realizado un inventario físico y lo haya verificado el Organismo, y se haya efectuado un balance de materiales.

Artículo 89

a) Se facilitará al Organismo información relativa a los materiales nucleares que se exporten de los Estados Unidos y que se importen a los Estados Unidos, de conformidad con arreglos convenidos con el Organismo como, por ejemplo, los transcritos en el documento INFCIRC/207.

b) Cuando se trate de traslados internacionales hasta o desde instalaciones indicadas por el Organismo de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2 y con el párrafo b) del Artículo 39, respecto de los cuales se haya facilitado información al Organismo de conformidad con los arreglos a que se refiere el anterior párrafo a), se preparará un informe especial, conforme se prevé en el Artículo 66, si cualquier accidente o circunstancias excepcionales indujeran a los Estados Unidos a pensar que se ha producido o se ha podido producir una pérdida de materiales nucleares o una demora importante durante la operación de traslado.

DEFINICIONES

Artículo 90

A efectos del presente Acuerdo:

A. Por ajuste se entiende un asiento efectuado en un informe o en un registro contable que indique una diferencia remitente-destinatario o una diferencia inexplicada.

B. Por caudal anual de materiales se entiende, a efectos de los Artículos 77 y 78, la cantidad de materiales nucleares que salgan anualmente de una instalación que funcione a su capacidad nominal.

C. Por lote se entiende una porción de materiales nucleares que se manipula como una unidad a efectos de contabilidad en un punto clave de medición y para la cual la composición y la cantidad se definen por un solo conjunto de especificaciones o de mediciones. Dichos materiales nucleares pueden hallarse a granel o distribuidos en una serie de partidas distintas.

D. Por datos del lote se entiende el peso total de cada elemento de los materiales nucleares y, en el caso del plutonio y del uranio, cuando proceda, la composición isotópica. Las unidades de contabilización serán las siguientes:

a) Los gramos de plutonio contenido;

b) Los gramos de uranio total y los gramos de uranio-235 más uranio-233 contenidos en el caso del uranio enriquecido en esos isótopos;

c) Los kilogramos de torio contenido, de uranio natural o de uranio empobrecido.

A efectos de la presentación de informes se sumarán los pesos de las distintas partidas de un mismo lote antes de redondear a la unidad más próxima.

E. Por inventario contable de una zona de balance de materiales se entiende la suma algebraica del inventario físico más reciente de esa zona de balance de materiales, más todos los cambios que hayan tenido lugar en el inventario después de efectuado el inventario físico.

F. Por corrección se entiende un asiento efectuado en un informe o en un registro contable al efecto de rectificar un error identificado o de reflejar una medición mejorada de una cantidad ya inscrita en el registro o informe. Toda corrección debe señalar de modo inequívoco el asiento a que corresponde.

G. Por kilogramo efectivo se entiende una unidad especial utilizada en la salvaguardia de materiales nucleares. Las cantidades en kilogramos efectivos se obtienen tomando:

a) Cuando se trata de plutonio, su peso en kilogramos;

b) Cuando se trata de uranio con un enriquecimiento del 0,01 (1%) como mínimo, su peso en kilogramos multiplicado por el cuadrado de su enriquecimiento;

c) Cuando se trata de uranio con un enriquecimiento inferior al 0,01 (1%) y superior al 0,005 (0,5%), su peso en kilogramos multiplicado por 0,0001;

d) Cuando se trate de uranio empobrecido con un enriquecimiento del 0,005 (0,5%) como máximo, y cuando se trate de torio, su peso en kilogramos multiplicado por 0,00005.

H. Por enriquecimiento se entiende la razón entre el peso total de los isótopos uranio-233 y uranio-235, y el peso total del uranio de que se trate.

I. Por instalación se entiende:

a) Un reactor, un conjunto crítico, una planta de transformación, una planta de fabricación, una planta de reelaboración, una planta de seperación de isótopos o una unidad de almacenamiento por separado;

b) Cualquier lugar en el que habitualmente se utilicen materiales nucleares en cantidades superiores a un kilogramo efectivo.

J. Por cambio en el inventario se entiende un aumento o una disminución, en términos de lotes, de materiales nucleares dentro de una zona de balance de materiales; tal cambio ha de comprender uno de los siguientes:

a) Aumentos:

i) Importaciones;

ii) Entradas de procedencia nacional: entradas de otras zonas de balance de materiales, entradas procedentes de actividades no sometidas a salvaguardias o entradas en el punto inicial de las salvaguardias;

iii) Producción nuclear: producción de materiales fisionables especiales en un reactor;

iv) Exenciones anuladas: reanudación de la aplicación de salvaguardias a materiales nucleares anteriormente exentos de ellas en razón de su empleo o de su cantidad.

b) Disminuciones:

i) Exportaciones;

ii) Envíos a otros puntos del territorio nacional: traslados a otras zonas de balance de materiales o envíos con destino a actividades no sometidas a salvaguardias;

iii) Pérdidas nucleares: pérdida de materiales nucleares debida a su transformación en otro(s) elemento(s) o isótopo(s) como consecuencia de reacciones nucleares;

iv) Materiales descartados medidos: materiales nucleares que se han medido o evaluado sobre la base de mediciones y con los cuales se ha procedido de tal forma que ya no se prestan a su ulterior empleo en actividades nucleares;

v) Desechos retenidos: materiales nucleares producidos en operaciones de tratamiento o en accidentes de funcionamiento, que se consideran irrecuperables de momento pero que se conservan almacenados;

vi) Exenciones: exención de materiales nucleares de la aplicación de salvaguardias en razón de su empleo o de su cantidad;

vii) Otras pérdidas: por ejemplo, pérdidas accidentales (es decir, pérdidas irreparables y no intencionadas de materiales nucleares como consecuencia de un accidente de funcionamiento) o robos.

K. Por punto clave de medición se entiende un punto en el que los materiales nucleares se encuentren en una forma tal que pueden medirse para determinar la corriente o existencias de materiales. Por lo tanto, los puntos clave de medición comprenden, sin quedar limitados a ellos, los puntos de entrada y los puntos de salida de materiales nucleares (incluidos los materiales descartados medidos) y los puntos de almacenamiento de las zonas de balance de materiales.

L. Por año-hombre de inspección se entiende a los efectos del Artículo 78, 300 días-hombre de inspección, considerándose como un día-hombre un día durante el cual un inspector tiene acceso en cualquier momento a una instalación por un total no superior a ocho horas.

M. por zona de balance de materiales se entiende una zona situada dentro o fuera de una instalación en la que, al objeto de poder establecer a efectos de las salvaguardias del Organismo el balance de materiales:

a) Pueda determinarse la cantidad de materiales nucleares que entren o salgan de cada zona de balance de materiales en cada traslado;

b) Pueda determinarse cuando sea necesario, de conformidad con procedimientos especificados, el inventario físico de los materiales nucleares en cada zona de balance de materiales.

N. Por diferencia inexplicada se entiende la diferencia entre el inventario contable y el inventario físico.

O. Por materiales nucleares se entiende cualesquiera materiales básicos o cualesquiera materiales fisionables especiales, según se definen en el Artículo XX del Estatuto. Se entenderá que la expresión "materiales básicos" no se refiere ni a los minerales ni a la ganga. Si, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta determinase en virtud del Artículo XX del Estatuto que han de considerarse otros nuevos materiales como materiales básicos o como materiales fisionables especiales, tal determinación solo cobrará efectividad a los efectos del presente Acuerdo después de que haya sido aceptada por los Estados Unidos.

P. Por inventario físico se entiende la suma de todas las evaluaciones medidas o deducidas de las cantidades de los lotes de materiales nucleares existentes en un momento determinado dentro de una zona de balance de materiales, obtenidas de conformidad con procedimientos especificados.

Q. Por diferencia remitente-destinatario se entiende la diferencia entre la cantidad de materiales nucleares de un lote declarada por la zona de balance de materiales que lo remite y la cantidad medida en la zona de balance de materiales que lo recibe.

R. Por datos de origen se entiende todos aquellos datos, registrados durante las mediciones o las calibraciones o utilizados para deducir relaciones empíricas, que identifican a los materiales nucleares y proporcionan los datos del lote. Los datos de origen pueden comprender, por ejemplo, el peso de los compuestos, los factores de conversión para determinar el peso del elemento, la densidad relativa, la concentración en elementos, las razones isotópicas, la relación entre el volumen y las lecturas manométricas, y la relación entre el plutonio producido y la potencia generada.

S. Por punto estratégico se entiende un punto seleccionado durante el examen de la información sobre el diseño en el que, en condiciones normales y cuando se combine con la información obtenida en todos los puntos estratégicos considerados conjuntamente, pueda obtenerse y verificarse la información necesaria y suficiente para la puesta en práctica de las medidas de salvaguardia; un punto estratégico puede comprender cualquier punto en el que se realicen mediciones clave en relación con la contabilidad del balance de materiales y en el que se apliquen medidas de contención y de vigilancia.

PROTOCOLO

Artículo 1

El presente Protocolo especifica los procedimientos que han de seguirse con respecto a las instalaciones indicadas por el Organismo de conformidad con el Artículo 2 del presente Protocolo.

Artículo 2

a) El Organismo podrá, de vez en cuando, indicar a los Estados Unidos aquellas instalaciones inscritas en la lista preparada y mantenida de conformidad con el párrafo b) del Artículo 1 y con el Artículo 34 del Acuerdo, de instalaciones que no estén asociadas a actividades directamente relacionadas con la seguridad nacional de los Estados Unidos, que no sean las que a la sazón hayan sido indicadas por el Organismo de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2 y párrafo b) del Artículo 39 del Acuerdo, a las que se aplicarán las disposiciones del presente Protocolo.

b) El Organismo podrá también incluir entre las instalaciones indicadas a los Estados Unidos de conformidad con el anterior párrafo a) cualquier instalación que previamente hubiera sido indicada por el Organismo de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2 y con el párrafo b) del Artículo 39 del Acuerdo pero que posteriormente hubieran sido indicadas por el Organismo de conformidad con el párrafo c) del Artículo 39 del Acuerdo para ser dadas de baja en la lista incluida en los Arreglos Subsidiarios.

c) El Organismo, al indicar las instalaciones de conformidad con los anteriores párrafos a) y b), y al preparar los Arreglos Subsidiarios Transitorios de conformidad con el Artículo 3 del presente Protocolo, actuará de aquella forma que el Organismo y los Estados Unidos determinen de común acuerdo que tiene en cuenta la obligación de los Estados Unidos de evitar toda discriminación en el trato dispensado a empresas industriales de los Estados Unidos que se hallen en situación parecida.

Artículo 3

Los Estados Unidos y el Organismo concertarán Arreglos Subsidiarios Transitorios que:

a) contendrán una lista al día de aquellas instalaciones indicadas por el Organismo de conformidad con el Artículo 2 del presente Protocolo;

b) especificarán en detalle, cómo habrán de aplicarse los procedimientos establecidos en el presente Protocolo.

Artículo 4

a) Los Estados Unidos y el Organismo harán todo lo posible por terminar la negociación de los Arreglos Subsidiarios Transitorios, respecto de cada instalación indicada por el Organismo de conformidad con el Artículo 2 del presente Protocolo, dentro de los noventa días siguientes a dicha indicación a los Estados Unidos.

b) Por lo que respecta a cualquier instalación indicada de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2 del presente Protocolo, la información previamente suministrada al Organismo de conformidad con los Artículos 42 a 45 del Acuerdo, los resultados del examen de la información sobre el diseño, y las demás disposiciones de los Arreglos Subsidiarios relativos a esa instalación, en la medida en que dicha información, resultados y disposiciones satisfagan las disposiciones del presente Protocolo relativas a la presentación y examen de la información y la preparación de Arreglos Subsidiarios Transitorios constituirán los Arreglos Subsidiarios Transitorios relativos a esa

instalación, a menos que o hasta que los Estados Unidos y el Organismo hayan ultimado de alguna otra forma los Arreglos Subsidiarios Transitorios para esa instalación de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 5

Cuando una instalación que a la sazón estuviera ya indicada por el Organismo de conformidad con el párrafo a) del Artículo 2 del presente Protocolo, sea indicada por el Organismo de conformidad con el párrafo b) del Artículo 2 y el párrafo b) del Artículo 39 del Acuerdo, los Arreglos Subsidiarios Transitorios relativos a esa instalación, en la medida en que esos Arreglos Subsidiarios Transitorios satisfagan las disposiciones del Acuerdo, serán considerados parte integrante de los Arreglos Subsidiarios correspondientes al Acuerdo.

Artículo 6

La información sobre el diseño relativa a cada instalación indicada por el Organismo de conformidad con el Artículo 2 del presente Protocolo se facilitará al Organismo en el curso de la negociación de los Arreglos Subsidiarios Transitorios pertinentes. La información incluirá, cuando corresponda:

a) La identificación de la instalación, indicándose su carácter general, finalidad, capacidad nominal y situación geográfica, así como el nombre y dirección que han de utilizarse para resolver asuntos de trámite;

b) Una descripción de la disposición general de la instalación con referencia, en la medida de lo posible, a la forma, ubicación y corriente de los materiales nucleares, y a la ordenación general de los elementos importantes del equipo que utilicen, produzcan o traten materiales nucleares;

c) Una descripción de las características de la instalación relativas a contención, vigilancia y contabilidad de materiales;

d) Una descripción de los procedimientos actuales y propuestos que se seguirán en la instalación para la contabilidad y el control de los materiales nucleares, haciéndose especial referencia a las zonas de balance de materiales establecidas por el explotador, a las mediciones de la corriente y a los procedimientos para efectuar el inventario físico.

Artículo 7

Se facilitará también al Organismo la demás información pertinente a la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo respecto de cada instalación indicada por el Organismo de conformidad con el Artículo 2 del presente Protocolo, en particular sobre la entidad encargada de la contabilidad y control de los materiales. Los Estados Unidos facilitarán al Organismo información suplementaria sobre las normas de seguridad y protección de la salud que el Organismo deberá observar y que deberán cumplir los inspectores cuando visiten la instalación de conformidad con el Artículo 11 del presente Protocolo.

Artículo 8

Se facilitará al Organismo, para su examen, información sobre el diseño relativa a toda modificación de interés para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, y se le comunicará todo cambio en la información que se le haya facilitado en virtud del Artículo 7 del presente Protocolo con suficiente antelación para que puedan reajustarse los procedimientos establecidos en el presente Protocolo cuando sea necesario.

Artículo 9

La información sobre el diseño facilitada al Organismo de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, en previsión de la aplicación de salvaguardias en virtud del Acuerdo, se utilizará para los fines siguientes:

a) Identificar las características de las instalaciones y de los materiales nucleares que sean de interés para la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares con suficiente detalle para facilitar la verificación;

b) Determinar las zonas de balance de materiales que utilizará el Organismo a efectos contables y seleccionar aquellos puntos estratégicos que constituyen puntos clave de medición y que han de servir para determinar la corriente y existencias de materiales nucleares; al determinar tales zonas de balance de materiales el Organismo observará, entre otros, los siguientes criterios:

   i) La magnitud de la zona de balance de materiales deberá guardar relación con el grado de aproximación con que pueda establecerse el balance de materiales;

   ii) Al determinar la zona de balance de materiales se debe aprovechar toda oportunidad de servirse de la contención y de la vigilancia para tener una mayor garantía de que las mediciones de la corriente son completas, simplificando con ello la aplicación de salvaguardias y concentrando las operaciones de medición en los puntos claves de medición;

   iii) Varias de las zonas de balance de materiales utilizadas en una instalación o en emplazamientos distintos se podrán combinar en una sola zona de balance de materiales que utilizará el Organismo a fines contables, siempre que el Organismo entienda que ello está en consonancia con sus necesidades en materia de verificación;

   iv) Si así lo piden los Estados Unidos se podrá fijar una zona especial de balance de materiales alrededor de una fase del proceso que implique una información delicada desde el punto de vista comercial;

c) Fijar el calendario teórico y los procedimientos para efectuar el inventario físico de los materiales nucleares a efectos de la contabilidad del Organismo;

d) Determinar qué registros e informes son necesarios y fijar los procedimientos para la evaluación de los registros;

e) Fijar requisitos y procedimientos para la verificación de la cantidad y ubicación de los materiales nucleares;

f) Elegir las combinaciones adecuadas de métodos y técnicas de contención y de vigilancia y los puntos estratégicos en que han de aplicarse.

Los resultados del examen de la información sobre el diseño se incluirán en los Arreglos Subsidiarios Transitorios pertinentes.

Artículo 10

La información sobre el diseño facilitada de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo se volverá a examinar a la luz de los cambios en las condiciones de explotación, de los progresos en la tecnología de las salvaguardias o de la experiencia en la aplicación de los procedimientos de verificación, con miras a modificar las medidas que el Organismo haya adoptado con arreglo al Artículo 9 del presente Protocolo.

Artículo 11

a) El Organismo, en cooperación con los Estados Unidos,podrá enviar inspectores a las instalaciones indicadas por el Organismo de conformidad con el Artículo 2 del presente

Protocolo para que verifiquen la información sobre el diseño facilitada al Organismo de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, para los fines indicados en el Artículo 9 del presente Protocolo o para aquellos otros fines que los Estados Unidos y el Organismo puedan convenir de común acuerdo.

b) El Organismo dará notificación a los Estados Unidos de cada una de esas visitas con una semana de antelación, como mínimo, respecto de la fecha de llegada de los inspectores a la instalación que se vaya a visitar.

Artículo 12

Al organizar el sistema nacional de contabilidad y control de los materiales a que se refiere el párrafo a) del Artículo 7 del Acuerdo, los Estados Unidos adoptarán las medidas oportunas a fin de que se lleven registros respectos de cada zona de balance de materiales determinada de conformidad con el párrafo b) del Artículo 9 del presente Protocolo. Los Arreglos Subsidiarios Transitorios pertinentes describirán los registros que hayan de llevarse.

Artículo 13

Los registros a que se refiere el Artículo 12 del presente Protocolo se conservarán durante cinco años por los menos.

Artículo 14

Los registros a que se refiere el Artículo 12 del presente Protocolo consistirán, según proceda:

a) En registros contables de todos los materiales nucleares almacenados, tratados, utilizados o producidos en cada instalación;

b) En registros de operaciones correspondientes a las actividades que se realicen dentro de cada instalación.

Artículo 15

El sistema de mediciones en que se basen los registros utilizados para preparar los informes se ajustará a las normas internacionales más recientes o será equivalente, en calidad, a tales normas.

Artículo 16

Los registros contables a que se refiere el párrafo a) del Artículo 14 del presente Protocolo establecerán lo siguiente respecto de cada zona de balance de materiales determinada de conformidad con el párrafo b) del Artículo 9 del presente Protocolo:

a) Todos los cambios en el inventario, de manera que sea posible determinar el inventario contable en todo momento;

b) Todos los resultados de las mediciones que se utilicen para determinar el inventario físico;

c) Todos los ajustes y correcciones que se hayan efectuado respecto de los cambios en el inventario, los inventarios contables y los inventarios físicos.

Artículo 17

Los registros a que se refiere el párrafo a) del Artículo 14 del presente Protocolo señalarán en el caso de todos los cambios en el inventario e inventarios físicos, y respecto de cada lote de materiales nucleares: la identificación de los materiales, los datos del lote y los datos de origen. Los registros darán cuenta por separado del uranio, del torio y del plutonio en cada lote de materiales nucleares. Para cada cambio en el inventario se indicará la fecha del cambio y, cuando proceda, la zona de balance de materiales de origen y la zona de balance de materiales de destino o el destinatario.

Artículo 18

Los registros de operaciones a que se refiere el párrafo b) del Artículo 14 del presente Protocolo establecerán, según proceda, respecto de cada zona de balance de materiales determinada de conformidad con el párrafo b) del Artículo 9 del presente Protocolo:

a) Los datos de explotación que se utilicen para determinar los cambios en las cantidades y composición de los materiales nucleares;

b) Los datos obtenidos en la calibración de los tanques e instrumentos y en el muestreo y análisis, los procedimientos para controlar la calidad de las mediciones y las estimaciones deducidas de los errores aleatorios y sistemáticos;

c) Una descripción del orden de operaciones adoptado para preparar y efectuar el inventario físico, a fin de cerciorarse de que es exacto y completo;

d) Una descripción de las medidas adoptadas para averiguar la causa y la magnitud de cualquier pérdida accidental o no medida que pudiera haber.

Artículo 19

Los Estados Unidos facilitarán al Organismo los informes contables que se detallan en los Artículos 20 a 25 del presente Protocolo respecto de los materiales nucleares que se encuentren en cada instalación indicada por el Organismo de conformidad con el Artículo 2 del presente Protocolo.

Artículo 20

Los informes contables se basarán en los registros que se lleven de conformidad con los Artículos 12 a 18 del presente Protocolo. Dichos informes se prepararán en inglés.

Artículo 21

Los Estados Unidos facilitarán al Organismo un informe inicial relativo a todos los materiales nucleares que se encuentren en cada instalación indicada por el Organismo de conformidad con el Artículo 2 del presente Protocolo. Dicho informe inicial será remitido al Organismo dentro de un plazo de treinta días a partir del último día del mes en que el Organismo indique la instalación y reflejará la situación al último día de dicho mes.

Artículo 22

Los Estados Unidos presentarán al Organismo los siguientes informes contables para cada zona de balance de materiales determinada de conformidad con el párrafo b) del Artículo 9 del presente Protocolo:

a) Informes de cambios en el inventario que indiquen todos los cambios habidos en el inventario de materiales nucleares. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los treinta días siguientes al final del mes en que hayan tenido lugar o se hayan comprobado los cambios en el inventario;

b) Informes de balance de materiales que indiquen el balance de materiales basado en un inventario físico de los materiales nucleares que se hallen realmente presentes en la zona de balance de materiales. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los treinta días siguientes a la realización del inventario físico.

Los informes se basarán en los datos de que se disponga en el momento de su preparación y podrán corregirse posteriormente de ser preciso.

Artículo 23

Los informes de cambios en el inventario presentados de conformidad con el párrafo a) del Artículo 22 del presente Protocolo especificarán la identificación de los materiales y los datos del lote para cada lote de materiales nucleares, la fecha del cambio en el inventario y, según proceda, la zona de balance de materiales de origen y la zona de balance de materiales de destino o el destinatario. Se acompañarán a estos informes notas concisas que:

a) Expliquen los cambios en el inventario, sobre la base de los datos de funcionamiento inscritos en los registros de operaciones, según se estipula en el párrafo a) del Artículo 18 del presente Protocolo;

b) Describan, según especifiquen los Arreglos Subsidiarios Transitorios pertinentes, el programa de operaciones previsto, especialmente la realización de un inventario físico.

Artículo 24

Los Estados Unidos informarán sobre todo cambio en el inventario, ajuste o corrección, sea periódicamente en forma de lista global, sea respecto de cada cambio. Los cambios en el inventario figurarán en los informes expresados en lotes. Conforme se especifique en los Arreglos Subsidiarios Transitorios pertinentes, los cambios pequeños en el inventario de los materiales nucleares, como el traslado de muestras para análisis, podrán combinarse en un lote y notificarse como un solo cambio en el inventario.

Artículo 25

Los informes de balance de materiales presentados de conformidad con el párrafo b) del Artículo 22 del presente Protocolo incluirán los siguientes asientos, a menos que los Estados Unidos y el Organismo convengan otra cosa:

a) El inventario físico inicial;

b) Los cambios en el inventario (en primer lugar los aumentos y a continuación las disminuciones);

c) El inventario contable final;

d) Las diferencias remitente-destinatario;

e) El inventario contable final ajustado;

f) El inventario físico final;

g) La diferencia inexplicada.

A cada informe de balance de materiales se adjuntará un estadillo del inventario físico, en el que se enumeren por separado todos los lotes y se especifiquen la identificación de los materiales y los datos del lote para cada lote.

Artículo 26

El Organismo presentará a los Estados Unidos estadillos semestrales del inventario contable de los materiales nucleares que se encuentren en instalaciones indicadas de conformidad con el Artículo 2 del presente Protocolo, para cada zona de balance de materiales, sobre la base de los informes de cambios en el inventario correspondientes al período comprendido en cada uno de dichos estadillos.

Artículo 27

a) Si así lo pidiera el Organismo, los Estados Unidos le facilitarán ampliaciones o aclaraciones sobre cualquier informe presentado de conformidad con el Artículo 19 del presente Protocolo, en la medida que sea pertinente para los fines del presente Protocolo.

b) El Organismo comunicará a los Estados Unidos cualesquiera observaciones de importancia que resulten de su examen de los informes que reciba de conformidad con el Artículo 19 del presente Protocolo y de las visitas efectuadas por los inspectores de conformidad con el Artículo 11 del presente Protocolo.

c) Los Estados Unidos y el Organismo se consultarán, a petición de cualquiera de ellos, acerca de cualquier problema que surja de la interpretación o aplicación del presente Protocolo, inclusive las medidas correctivas que, a juicio del Organismo, deban adoptar los Estados Unidos para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, conforme a lo indicado por el Organismo en sus observaciones de conformidad con el párrafo b) del presente Artículo.

Artículo 28

Las definiciones enunciadas en el Artículo 90 del Acuerdo serán de aplicación, en la medida pertinente, al presente Protocolo.

HECHO en Viena, a los dieciocho días del mes de noviembre de 1977.

Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

(Firmado con las iniciales) G. L. S. [5]

(Galen L. Stone)

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA:

(Firmado con las iniciales) D. A. V. F. [5]

(David A. V. Fischer)

---

[5] En conformidad con una carta del 3 de marzo de 1980 dirigida al Director General por el Representante Permanente en los Estados Unidos de América ante el Organismo, y a una contestación del Director General del 13 de marzo de 1980, el Organismo y los Estados Unidos consideran ambos que la firma del Acuerdo mediante iniciales de sus respectivos representantes equivale a la firma completa.